



Constancia secretarial (10/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00004 00

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las deficiencias de la demanda expuestas en el auto antecedente, se determina que la esta reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS IVÁN TÉLLEZ ALEGRÍA, por la suma en dinero de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre julio de 2008 y diciembre de 2020, más las cuotas y los intereses legales causados en dicho periodo y que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo



806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física tanto del traslado de la demanda como del presente auto, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del traslado de la demanda, de la subsanación y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante de entrega a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, hasta completar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la cual corresponde a un valor de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$105.471) mensuales, de lo que perciba el ejecutado como empleado o contratista de la ESE Hospital José María Hernández de Mocoa.

SEXTO.- Oficiar a la ESE Hospital José María Hernández de Mocoa, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de MARLY ANDREA LÓPEZ BENAVIDES, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

SÉPTIMO.- Por cumplir con los requisitos del Art. 152 CGP se procede a otorgar amparo de pobreza a la demandante.

OCTAVO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado MARLY ANDREA LÓPEZ BENAVIDES, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Código de verificación:

1d922edfe22ea8813b27b94078580bb9d2eb1de27a7d4575903c2b6820c70e41

Documento generado en 10/02/2021 03:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>